



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 230, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) le informe acerca del registro o inclusión de algún monto (sin indicar importe) de utilidad del ejercicio, correspondiente a los años 2011 y 2012 de la declaración jurada anual del impuesto a la renta anual de tercera categoría de las siguientes contribuyentes: (i) Consorcio Trecca SAC, (ii) Grupo Salud del Perú Servicios Comerciales SAC, (iii) American Hospital Management Company SAC, (iv) Oncosalud SAC, (v) Mecc Consultores y Contratistas Generales SAC, (vi) Nizama SRLtda, (vii) Altavista Inversiones Globales SAC, (viii) Altamira Negocios e Inversiones SAC y (ix) Gofraac Contratistas Generales SAC.
5. Sin embargo, la información requerida no tiene naturaleza pública sino privada, en la medida en que guarda estrecha relación con los resultados económicos de los citados contribuyentes; por lo tanto, no se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL